



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**OF- TJA - A-Y-132/2026
Expediente: TJA 183/2022-Y
Asunto: El que se indica.**

DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, ASI COMO DEL ORGANO MAXIMO DE GOBIERNO DE DICHO INSTITUTO, COMO EJECUTOR DE LOS ACUERDOS DEL MISMO, ADEMAS SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.

Presente.

Por este conducto me permito notificarle que en el expediente arriba indicado se dictó un acuerdo de sentencia interlocutoria de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco, del cual le remito copia fotostática simple, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, atendiendo a lo ordenado por el artículo 55 punto 1, 57 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



Atentamente,

Colima, Col., a 20 de enero de 2026

LIC. CÉSAR IVÁN MORÁN BONALES

Actuario



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**OF- TJA - A-Y-133/2026
Expediente: TJA 183/2022-Y
Asunto: El que se indica.**

**CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (IPECOL).**

Presente.

Por este conducto me permito notificarle que en el expediente arriba indicado se dictó un acuerdo de sentencia interlocutoria de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco, del cual le remito copia fotostática simple, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, atendiendo a lo ordenado por el artículo 55 punto 1, 57 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e.



Colima, Col., a 20 de enero de 2026

LIC. CÉSAR IVÁN MORÁN BONALES

Actuario



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJA-183/2022-Y**

**ACTOR
LUIS OCON HEREDIA**

**AUTORIDAD DEMANDADA
CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE
PENSIONES DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA**

**TERCERO INTERESADO
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COLIMA Y OTRO**

**MAGISTRADA PONENTE
DRA. YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA
(Recurso de Queja)**

Colima, Colima, a doce de diciembre de dos mil veinticinco.

1

VISTO para resolver el recurso de queja interpuesto por la parte actora en el presente juicio, por defectos en el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal el tres de marzo de dos mil veintitrés y en atención a lo ordenado en la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trigésimo Segundo Circuito con residencia en el Estado, en el juicio de amparo indirecto 895/2025-VI, en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional **deja insubsistentes** las sentencias dictadas el 6 de junio de 2025, la de 10 de octubre de 2025, así como la de 11 de noviembre de 2025 y, se procede a dictar una nueva sentencia, siguiendo las directrices del fallo protector, y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda y acuerdo de cuenta

Mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la C. Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al C. Magistrado Presidente con la demanda recibida en la Oficialía de Partes de este Recinto Jurisdiccional, mediante la cual el C. Luis Ocón Heredia, promueve juicio contencioso administrativo en contra del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del estado de Colima, a fin de impugnar la resolución de negativa de pensión folio N-04/2022.

En el auto en comento se acordó: Primero, integrar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno con la clave TJA-183/2022-Y. Segundo, sustanciar lo que en derecho proceda para poner el asunto en estado de resolución en términos de lo previsto por el artículo 22, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Yarazhet Candelaria Villalpando Valdez.

SEGUNDO. Sentencia definitiva

Una vez substanciado el procedimiento contencioso administrativo de mérito, el día tres de marzo de dos mil veintitrés, fue emitida la sentencia definitiva, misma que fue notificada de manera legal a las partes, determinando este Tribunal, en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

*“PRIMERO. Ha resultado **fundado** el agravio de estudio en el presente sumario de la parte actora, en consecuencia:*

***SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** lisa y llana de la resolución con número de folio N-04/2022 de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, signada por el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, a fin de que se cumpla con lo determinado en el considerando séptimo del presente fallo con el carácter de definitivo.*

***TERCERO.** Se vincula a la autoridad demandada, al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley (sic).”*



TERCERO. Requerimiento de cumplimiento de sentencia definitiva

Una vez substanciados diversos amparos directos promovidos por el Director General y Representante Legal del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como del Órgano Máximo de Gobierno de dicho Instituto y Secretario Ejecutivo de dicho Consejo y del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en nombre y representación de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, registrados bajo expedientes 374/2023 y 375/2023 de índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de 03 (tres) días, informara a este Tribunal el cumplimiento al fallo definitivo de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, apercibida que en caso de no hacerlo, se haría acreedora a la multa equivalente a 100 (cien) unidades de medida y actualización, prevista en Ley.

CUARTO. Cumplimiento de sentencia definitiva

El diez de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, la autoridad demandada informó del cumplimiento de la sentencia definitiva del expediente en que se actúa, manifestando que mediante segunda sesión pública extraordinaria del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima llevada a cabo el quince de marzo de dos mil veinticuatro, habían sido aprobadas el otorgamiento de diversas pensiones, dentro de las cuales se encontraba la del aquí actor.

QUINTO. Nuevo requerimiento de cumplimiento de sentencia definitiva

No obstante las precisiones de la autoridad responsable en el punto que antecede, este Tribunal consideró que las mismas no resultaban



suficientes para tener por cumplido el fallo definitivo, por lo que, a nueva cuenta se requirió a la parte demandada, a fin de que dentro del término de 03 (tres) días informara el cabal cumplimiento de la sentencia definitiva en el presente sumario, debiendo remitir copia certificada de la nueva resolución emitida en acatamiento a dicha resolución, lo anterior, apercibida que, en caso de no hacerlo, se haría acreedora a la multa equivalente a 100 (cien) unidades de medida y actualización, prevista en Ley.

SEXTO. Cumplimiento al requerimiento formulado a la autoridad demandada

El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo a este Tribunal: *copia certificada de dictamen de otorgamiento de pensión bajo resolución P-106/2024, en favor del aquí actor LUIS OCON HEREDIA, aprobado en la Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2024, celebrada en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro*; lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia definitiva dictada en el presente sumario el día tres de marzo de dos mil veintitrés.

4

En ese sentido, previo a que este Órgano Jurisdiccional se pronunciara en relación con el cumplimiento al fallo definitivo del expediente en que se actúa, se dio vista a la parte actora con el escrito puntualizado en el párrafo anterior, para que dentro del término de 03 (tres) días manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. Desahogo de vista de la parte actora

El día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora, evacuó la vista que se le diera mediante auto de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, con relación al escrito presentado por la demandada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.



OCTAVO. Turno de expediente para el dictado de resolución interlocutoria relativa a la revisión del cumplimiento de la sentencia definitiva del expediente en que se actúa

Toda vez que el actor se opuso al cumplimiento de sentencia definitiva que la autoridad demandada pretendía dar a través del escrito y anexo presentado ante este Tribunal el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 22 apartado 1, fracción II, inciso j), en relación con el artículo 121 apartado 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, así como el artículo 13 apartado 1, fracción X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se ordenó remitir los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la resolución interlocutoria relativa al estudio del cumplimiento del fallo definitivo dictado en la presente controversia.

NOVENO. Manifestaciones de la autoridad responsable con relación al cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el sumario de estudio

5

El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, realizando las manifestaciones que de su escrito se desprenden, con relación al cumplimiento de la sentencia con el carácter de definitiva dictada en la presente causa.

DÉCIMO. Turno de expediente para el dictado de resolución interlocutoria relativa a la revisión del cumplimiento de la sentencia definitiva del expediente en que se actúa

No quedando promoción alguna pendiente por acordar, fueron nuevamente turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la resolución interlocutoria relativa al estudio del cumplimiento del fallo definitivo dictado en la presente controversia.

DÉCIMO PRIMERO. Análisis del cumplimiento de la sentencia definitiva del expediente en que se actúa

El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, fue realizado el análisis del cumplimiento al fallo definitivo de la autoridad demandada conforme a los resolutivos contenidos en la misma, por lo que fue declarada cumplida la sentencia definitiva emitida el tres de marzo de dos mil veintitrés, en todos sus términos, ordenándose el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

DÉCIMO SEGUNDO. Recurso de queja

En proveído de diez de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora interpuso formal Recurso de Queja por defectos en el cumplimiento de la sentencia definitiva de mérito, solicitando dejar sin efectos el auto descrito en el párrafo anterior.

En ese sentido, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las probanzas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de documento denominado Beneficiario de la Pensión por Vejez de la Burocracia firmando de conformidad de sus percepciones, fechado el día veintidós de enero de dos mil veinte. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de resolución de negativa de pensión bajo folio N-04/2022. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en original de demanda de amparo directo firmada por el C. Hugo Alejandro Vázquez Montes, en su carácter de Director General y Representante Legal del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

6

Se requirió a la autoridad demandada para que dentro del término de 05 cinco días rindiera su informe en relación con el recurso de queja interpuesto por la parte actora, en el entendido que una vez transcurrido el plazo citado, se turnarían los autos del expediente para la resolución interlocutoria correspondiente.



DÉCIMO TERCERO. Informe de la parte demandada respecto del Recurso de Queja enunciado por el actor

El doce de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la autoridad demandada no rindió su informe con justificación que le fuera requerido mediante auto de diez de enero de dos mil veinticinco.

DÉCIMO CUARTO. Turno de expediente para el dictado de sentencia interlocutoria

Con fundamento en el artículo 131, párrafo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se ordenó remitir los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la resolución interlocutoria relativa al recurso de queja.

DÉCIMO QUINTO. Resolución interlocutoria

El seis de junio de dos mil veinticinco, se dictó la resolución interlocutoria relativa al recurso de queja promovido por la parte actora con motivo de defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida por este Tribunal el tres de marzo de dos mil veintitrés, en la cual se desechó por improcedente dicho medio de impugnación.

DÉCIMO SEXTO. Amparo indirecto 895/2025-VI

Inconforme con la resolución interlocutoria dictada por este Tribunal, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto, el cual se tramitó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trigésimo Segundo Circuito con sede en el Estado de Colima, ello bajo el expediente número 895/2025-VI.

NOVENO. Sentencia de amparo

El doce de septiembre de dos mil veinticinco, el indicado Juzgado de Distrito, dictó su fallo respecto al juicio de garantías promovido,



concediendo el amparo y protección de la justicia federal a favor de la parte quejosa, esto es, la parte actora en el presente juicio contencioso administrativo, para el efecto de que este Tribunal de Justicia Administrativa realizará lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución dictada el seis de junio del año en curso, emitido en los autos del juicio TJA-183/2022, por la autoridad responsable Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

2. En su lugar dicte otra, en los términos indicados en la presente sentencia, esto es, para que resuelva el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia promovido por el aquí quejoso, analizando los agravios que hizo valer contra la resolución emitida por la autoridad demandada y con libertad de jurisdicción resuelva la misma, tomando en consideración los efectos dictado en la sentencia definitiva de tres de marzo de dos mil veintitrés, así como las constancias que obran en dicho juicio TJA-183/2022.

Por lo que, una vez causado estado dicha sentencia de amparo, en acatamiento a lo anterior, se cumplimenta de conformidad con lo siguiente:

8

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten



entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus resoluciones interlocutorias, de conformidad a lo señalado por los artículos 8, fracción IV, 130, párrafo 1, fracción III y 131 de la Ley de Justicia Administrativa, y el diverso 46, párrafo 1, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Agravios

El recurrente expresó sus agravios que estimó pertinentes, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, por no ser necesaria su transcripción, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los



principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO. Estudio

El acceso a la justicia como uno de los derechos humanos por excelencia, permite a los ciudadanos en general, tener la posibilidad de encontrar a través de la interpretación y aplicación del derecho por los órganos jurisdiccionales, la garantía y respeto de aquéllos derechos estimados como vulnerados.

Una de las vertientes de la posibilidad de acceder al referido derecho fundamental, se encuentra en permitir que los juicios sean tramitados y resueltos en el menor tiempo posible, evitando las dilaciones que evitan no sólo el disfrute de determinado derecho, sino el desgaste de otros ámbitos como el económico y temporal.

El acceso a la justicia debe proveer de la misma –agotando cada etapa dentro del procedimiento- en conjunto con el principio de economía procesal al ciudadano de la certeza de que se le interprete el derecho a través del control de legalidad (como en el caso particular) de una manera pronta y expedita, tal cual lo señalan los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La parte actora interpone recurso de queja en contra del defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, por lo que se procederá a examinar si se constituye o no el defecto en el cumplimiento de sentencia inicialmente reclamado.



Al respecto, resulta importante traer a colación que, en la sentencia definitiva descrita a supra líneas, se declaró fundada la acción, para los siguientes efectos:

SEGUNDO. *Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución con número de folio N-04/2022 de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, signada por el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, a fin de que se cumpla con lo determinado en el considerando séptimo del presente fallo con el carácter de definitivo.*

Bajo ese contexto, se constreñía a la autoridad responsable para que, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo transcrito con anterioridad, considerara bajo libertad de jurisdicción la interpretación extensiva de la jubilación por vejez solicitada por el ciudadano Luis Ocón Heredia tomando en consideración el documento probatorio denominado Beneficiario de la pensiones por vejez de la burocracia de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, mismo que obra en autos del expediente generador.

11

La autoridad rindió informe de cumplimiento de sentencia definitiva, mismo que se tuvo a bien acordar por este Tribunal el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en el cual, analizados los efectos de la sentencia, este Tribunal Jurisdicente declaró cumplida la misma.

Inconforme con lo anterior, el justiciable promovió el recurso de queja que a través de la presente resolución interlocutoria se resuelve, fijando posicionamientos que, si bien se encuentran íntimamente relacionados con los efectos de la sentencia definitiva del expediente de marras, se encuentran con pretensiones más específicas que no fueron materia de la *Litis*, por lo que dicho medio de impugnación se estima **fundado**, por los motivos que, a continuación, se expondrán:

La autoridad responsable para el estricto cumplimiento de la sentencia definitiva de tres de marzo de dos mil veintitrés dictada en el sumario de estudio debía tomar en cuenta los parámetros siguientes:



I.- Acreditar la nulidad de la resolución número N-04/2022 de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, firmada por el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

II.- Dictar una nueva resolución (con libertad de jurisdicción) atenta a los derechos que se contienen en la extinta Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima y sus normas aplicables, dando la interpretación extensiva de la jubilación peticionada por el ciudadano aquí actor, tomando en consideración el documento probatorio denominado Beneficiario de la pensión por vejez de la burocracia de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

III.- Considerar los pagos retroactivos a que tendría derecho el pensionado, a partir de la fecha en que éste realizó su solicitud y habiéndose comprobado el cumplimiento de los requisitos previstos en Ley para su legal otorgamiento, esto al once de noviembre de dos mil diecinueve. Pronunciándose respecto si el aquí quejoso resultaba favorecido o no con dichos pagos.

Ahora bien, en lo que respecta al parámetro marcado con el número 1 en líneas anteriores, se considera colmado en virtud de que, la nueva resolución P-106/2024 (consta a fojas 211 y 212), aprobada por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, sustituyó a la resolución previa bajo número N-04/2022, de tal manera que, tácitamente se está dejando sin efecto legal a la primera, por ende, no resulta necesario la emisión, por parte de la autoridad demandada, de una declaratoria de nulidad expresa en relación con la primer resolución, puesto que con la emisión de la segunda, la primera ya no puede surtir efecto legal o material alguno.

Del parámetro marcado con el número 2, se estima no ha quedado cumplido, lo anterior toda vez que, el documento denominado "Beneficiario de la Pensión por Vejez de la Burocracia de fecha veintidós de enero de 2020 dos mil veinte" no fue tomado como base para efectos de dar por cumplimentado lo establecido en la sentencia definitiva, pues la autoridad emitió un nuevo cálculo, con base en lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, por la Dirección de



Prestaciones del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, cálculo del cual se agrega copia certificada al escrito que nos atañe (consta a foja 282), sin que se haya tenido en cuenta lo referenciado en la probanza en inicio de líneas citada.

Cabe mencionar que, aún y cuando la parte demandada se está sujetando a lo establecido en la sentencia definitiva dictada en el sumario en que se actúa, ya que en dicho fallo contaba con **libertad de jurisdicción** para realizar una interpretación extensiva de la pensión por vejez del aquí actor, ésta fue omisa en tomar en cuenta el documento denominado "Beneficiario de la Pensión por Vejez de la Burocracia de fecha veintidós de enero de 2020 dos mil veinte", ya que el cálculo de las percepciones y porcentajes a que el actor tiene derecho, se encuentra formulado en el mismo.

Y, finalmente, en lo relativo al parámetro III, esta Instancia de Legalidad considera que el mismo ha sido cumplido, ya que, de una lectura de la demanda que diera origen al presente sumario, se advierte que dentro del capítulo destinado al "Acto o Resolución Impugnado y Pretensiones que se Deducen" no se precisa que se esté reclamando el pago retroactivo de la pensión, por lo que en estricto apego al principio de congruencia que debe prevalecer en las sentencias que emite este órgano jurisdiccional es que no resulta pues dable condenar a esta pretensión, ello porque el actor no lo pide en su demanda, segundo, la propia sentencia definitiva no lo contempló, además, conforme al auto de fecha 30 treinta de octubre del año en curso, la demandada solo quedaba obligada a pronunciarse si el quejoso resultaba favorecido o no con los pagos retroactivos, para lo cual, la demandada, está argumentando en estos momentos el porqué de la improcedencia de dichos pagos, argumentando, de manera esencial, que no proceden dichos pagos ya que los mismos no se solicitan en la demanda inicial.

Y es que el procedimiento administrativo en el Estado de Colima, al prever un sistema de *Litis* cerrada, obliga al actor a señalar el acto y/o resolución impugnada, así como el reclamo de sus prestaciones, además



de formular en su ocurso inicial agravios contra el acto sobre el cual promovió juicio administrativo, sin que éste pueda mejorarlo o reiterar los mismos, a excepción de lo previsto en el numeral 64¹ de la Ley de la Materia, de ahí que se considera de *Litis* cerrada.

En todo caso, el reclamo de los pagos retroactivos y otros accesorios, puede originarse mediante un nuevo sumario si es del interés del impetrante, atento al principio de decisión previa, el cual rige al procedimiento contencioso administrativo.

En conclusión, aún y cuando la autoridad no informó en su momento el informe con justificación del presente recurso de queja, no se logra acreditar de manera fehaciente, que ésta incurrió en defecto alguno en el cumplimiento de la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, como ha quedado debidamente analizado, por lo que dicho medio ordinario de impugnación es de declararse **fundado**.

14

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el recurso de queja promovido por la parte actora, en virtud de las razones expuestas en la parte tercera considerativa de la presente resolución interlocutoria.

SEGUNDO. Se declara **incumplida** la sentencia definitiva emitida el tres de marzo de dos mil veintitrés, por lo que la autoridad demandada debe dejar sin efectos la resolución P-106/2024, aprobada por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y emita una nueva en la que se sujete estrictamente a los efectos dictados en la sentencia definitiva de tres de marzo de dos mil

¹ Artículo 64. Ampliación de la demanda

1. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los cinco días, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos a la notificación de la contestación únicamente en los siguientes casos:

I. Cuando se demande una negativa ficta; y

II. Cuando desconozca los motivos y fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda sea contestada.



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

veintitrés, tomando en consideración el contenido del documento denominado Beneficiario de la pensión por vejez de la burocracia de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, ya que el cálculo de las percepciones y porcentajes a que el actor tiene derecho, se encuentra formulado en el mismo.

TERCERO. Se vincula a la autoridad demandada al diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las magistradas y los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO


**FRANCISCO MIGUEL
URZÚA BORJAS**

MAGISTRADA


**MÓNICA LILIANA
CAMPOS MAGAÑA**

MAGISTRADA


**NORMA ARACELI
CARRILLO ASCENCIO**



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día doce de diciembre de dos mil veinticinco, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-183/2022-Y.